

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año ✱ Extranjera, 40.
- ✱ Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular; á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Enero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Las disposiciones vigentes facultan á los Gobernadores civiles para conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hayan de guardar ó conducir caudales, y siempre que el servicio lo reclame, y entre tales funcionarios están comprendidos sin duda los del Cuerpo de Correos, que tienen á su cargo la dirección y circulación de la correspondencia pública, servicio que, extendido en la actualidad al transporte de valores declarados, objetos asegurados y certificados con valores, por los cuales contrae responsabilidad el Estado, siendo en su consecuencia, dichos funcionarios, guardadores y conductores de caudales públicos, es indispensable reconocer que no sólo para su seguridad personal, sino para garantizar los caudales encomendados á su vigilancia,

se impone la necesidad de dotarles de armas que les permita defender su vida y los fondos públicos que conducen, contra toda tentativa criminal;

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que los expresados funcionarios del Cuerpo de Correos deben usar las armas blancas y de fuego necesarias para la defensa de sus personas y la garantía de la correspondencia encomendada á su custodia, exclusivamente en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de las Administraciones principales de Correos; debiendo la Dirección general del ramo proveerles de un documento especial, que les será recogido cuando no realicen esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorización que les acredite ante las Autoridades gubernativas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1909. —Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 28 Enero 1909).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna Presidencia ha emitido, en 7 de Enero de 1909, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha examinado una solicitud suscrita por D. Alfredo Loewy, Administrador Delegado de la Sociedad de Ahorro, de Previsión y de Seguros Mutuos

sobre la Vida, denominada «La Mutualidad Española»; y, estudiada convenientemente la ya citada solicitud, la Junta acuerda que la ley obliga á su cumplimiento mientras las Cortes, con el Rey, no la deroguen; y que asimismo obliga el Reglamento, mientras no se redacte el definitivo, con los trámites y requisitos que la ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento provisional prescriben:

»Que el precepto reglamentario del artículo 14 del párrafo segundo, hoy vigente, es claro y terminante, al disponer que, por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra n, y artículos antes mencionados, se entenderán por Asociaciones los grupos ó secciones administrados bajo una misma Dirección, cuyos fondos dedan liquidarse en fechas distintas, y las cuotas correspondientes á cada grupo se administrarán por separado. Este precepto reglamentario lo interpreta fielmente la letra C del apartado 7.º del artículo 2.º de la ley; y, por tanto, la Junta Consultiva carece de competencia para entrar en el fondo del asunto, limitándose su misión á aclarar dudas y suplir deficiencias que en el Reglamento se puedan encontrar, pero en modo alguno á modificarlos.

»En el caso presente no se trata de interpretación, cosa que reconoce la misma entidad, solicitando «al pedir» que se sirva modificar el segundo párrafo del art. 14 del Reglamento; y esto no está dentro de las atribuciones de la Junta á proponer, ni en las del Ministro á resolver.

»En cuanto á la determinación de qué se entiende por grupo distinto en cada caso concreto, había de darlo al examen del Estatuto y Reglamento por que se rija la Asociación.

»Por lo que se refiere á la pregunta formulada sobre si ha de tener efectos retroactivos esta disposición, entiende la Junta que todas las disposiciones de la ley y del Reglamento que se refieran á garantía de reserva y depósitos, como á la contabilidad y publicidad, afectan por igual á las Sociedades que se hubieran acogido á los preceptos de la ley de 14 de Mayo, y que tiene relación con todas las operaciones en curso ó no canceladas; y así se concibe, pues, buscando esta legislación, en primer término, la protección del asegurado, no podría tener esto lugar si se excediese con la afirmativa á la pregunta formulada.

»La ley y el Reglamento, fundándose sólo en determinados casos, y, por razones de equidad, otorgan ciertos y determinados plazos para que las entidades existentes antes de la promulgación de la ley se coloquen dentro de sus preceptos; pero nada más que en aquellos casos y circunstancias que en la misma ley claramente se señalan.

»Por lo tanto, la Junta acuerda no acceder á lo solicitado».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1909.—Sanchez Guerra.—Sr. Comisario general de Seguros.

(Gaceta 28 Enero 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Por disposición de la Dirección general de la Cría caballar y remonta, fecha 19 del actual (*Diario Oficial*, núm. 16) del Ministerio de la Guerra, se fija la distribución de caballos sementales del Estado en paradas, para la próxima temporada de cubrición, debiendo tener presente, por lo que respecta á esta provincia, que se establecen paradas compuestas de diez caballos en esta plaza; de tres en Egea de los Caballeros, y de dos en Magallón, Tauste, Pedrola, Belchite, Pina de Ebro, Fuentes de Ebro, Caspe, Daroca y Calatayud, las cuales se abrirán del 1.º al 15 de Marzo próximo, con una duración de noventa días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de éstos aumentar ó disminuir estos plazos, siempre que las circunstancias lo requieran, retirando las paradas donde se observe que no hay concurrencia de yeguas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 30 de Enero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Negociado 2.º—Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se hace público en este periódico oficial, que en el día de hoy se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada promovido por los Médicos D. Manuel Sofí, don Jaime Penella, D. Vicente Pelay y D. José Algora, contra la providencia de este Gobierno de 15 del actual, por la que desestimó la pretensión de los recurrentes de que se asimilaran los nombramientos de los Médicos higienistas interinos en esta capital.

Zaragoza 30 de Enero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

En el deber de cooperar eficazmente á la campaña sanitaria emprendida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á cuyo objeto he publicado oportunamente varias circulares, y con el fin de conocer cómo se cumplen por los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad y funcionarios del ramo todos los servicios que por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904 y demás disposiciones vigentes les están encomendados, y darne al propio tiempo exacta cuenta de las condiciones generales de salubridad y del régimen higiénico de todos los pueblos de la provincia; prevengo á los Sres. Inspectores municipales de Sanidad remitan á este Gobierno, dentro de todo el próximo mes de Febrero, una memoria que comprenda los siguientes datos:

a) Ligera descripción médico-topográfica de los respectivos términos municipales, y breve reseña de cuanto á juicio de los autores influya en perjuicio de la salud pública.

b) Noticia de las medidas acordadas por las

Juntas municipales de Sanidad para evitar por todos los medios posibles las causas de insalubridad; si éstas se cumplieron y su resultado, y en el caso contrario, qué obstáculos ó dificultades impidieron el llevarlas á cabo.

c) Si existen locales habilitados para el aislamiento de los casos sospechosos y los medios de desinfección de que trata el anejo 3.º de la Instrucción general de Sanidad, recomendadas por la Real orden de 25 de Septiembre del año último.

d) Cómo se atiende al abastecimiento de aguas á la población; alcantarillado ó forma de evacuar los residuos y materias fecales; situación, superficie ó cabida é higiene de los cementerios y mataderos, y número de las escuelas públicas y privadas, de los hospitales y de toda clase de establecimientos de beneficencia y sus condiciones de higiene y salubridad.

e) Si se cumplen con exactitud los servicios sanitarios enumerados en el apartado 2.º de la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 131, de 1.º de Diciembre último, y en su caso, si se han corregido las infracciones observadas.

f) Casos de enfermedades epidémicas, infecciosas é infeccioso-contagiosas ocurridas desde el día 1.º de Octubre último hasta la fecha en que suscriban la memoria, expresando si oportunamente se cumplieron ó no las prescripciones indicadas en los números 3.º y 4.º de la citada circular, y en el segundo caso, las correcciones impuestas á los infractores.

Los Sres. Inspectores municipales de Sanidad, que lo sean de varios pueblos agrupados ó constituyendo partido médico, podrán formar memoria separada por cada uno de ellos ó comprender en una misma los datos de todos, pero en este caso con la conveniente indicación de las localidades á que se contengan; y los que ejerzan el expresado

cargo en poblaciones donde existan dos ó más distritos, se circunscribirán á consignar los datos relativos al suyo respectivo, si bien en cuanto á los señalados con las letras a, b y c de esta circular, podrán extenderse en las consideraciones que su ilustración y celo les sugiera, á todo el término municipal.

No creo necesario encarecer á los señores funcionarios á quienes me dirijo la importancia del servicio que les intereso; sería no hacer justicia á su ilustración y al reconocido celo, siempre demostrado en el cumplimiento de sus humanitarios deberes, la mera suposición de que hubiere quienes no dedicaran el mayor cuidado al detenido estudio de los particulares de que han de ocuparse en la memoria, y por lo tanto abrigo la esperanza de que todos han de darme, una vez más, la evidente prueba de su amor á la elevada profesión que ejercen y de la abnegación con que saben soportar todas las fatigas y desvelos en beneficio de la salud pública, que es el objetivo á que se dirigen todas las medidas que en la actualidad preocupan al Gobierno de S. M., y que todos y cada cual, dentro de su respectiva esfera de acción, estamos obligados á secundar sin vacilaciones ni tibiezas de ningún género.

Zaragoza 30 de Enero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANGEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERIA

El día 6 del próximo mes de Febrero, á las diez horas, se venderán once caballos de desecho de este Cuerpo, en el Cuartel de Torrero.

Zaragoza 26 de Enero de 1909.—El Coronel, Ricardo Moltó.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo proveerse interinamente las Escuelas de esta provincia que se encuentran vacantes y que á continuación se expresan, se hace público para que los Maestros que deseen aspirar á ellas puedan solicitar, dentro del plazo de cinco días, presentando en la Secretaria de esta Junta toda la documentación correspondiente y haciendo constar en la instancia, que irá dirigida al Sr. Gobernador, Presidente de la misma, la escuela ó escuelas que pretendan.

PUEBLOS	CLASE de la Escuela.	SUELDO DE LA ESCUELA				SUELDO que corresponde al Interino.				OBSERVACIONES
		Personal.		Retribuciones		Personal.		Retribuciones		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Alfamén.....	Niños.....	625		156	25	312	50	156	25	Sustitución.
Clarés.....	Mixta.....	550		137	50	275		137	50	
Embíd de Ariza.....	Idem.....	550		137	50	275		137	50	
Valmadrid.....	Idem.....	500		87	50	375		87	50	
Purujosa.....	Idem.....	550		137	50	275		137	50	
Nombrevilla.....	Idem.....	500		100		375		100		
Mainar.....	Niñas.....	550		137	50	275		137	50	
Gelsa.....	Aux. párvulos	500				500				
Escatrón.....	Idem.....	500				500				

Zaragoza 27 de Enero de 1909.—El Gobernador, Presidente, Juan Tejón.—El Secretario, Nicolás Tello.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Encauzado ya el servicio estadístico del Movimiento social de la población (emigraciones, inmigraciones y traslados ó cambios de vivienda), creo oportuno recopilar las instrucciones dadas desde su implantación, á fin de que los Ayuntamientos los tengan presentes, y los Sres. Alcaldes hagan cumplir al vecindario las que le incumben.

Este servicio es mensual, disponiendo las Autoridades locales de diez días para la remisión de los datos del mes anterior. Los datos consisten en la formalización de las cédulas números 1, 2, 3 y 4, tantas como casos de emigración, inmigración y traslado de vivienda hayan ocurrido durante el último mes, para lo cual los municipios se habrán provisto, por su cuenta, de los ejemplares necesarios.

Por emigración se entiende no sólo la que tiene lugar á puntos del exterior de nuestra Nación, sino también la que se verifica á otra provincia ó municipio, evitando los Sres. Alcaldes inscribir estos últimos casos en cédulas de traslados, las cuales únicamente se emplean dentro de un mismo término municipal. Lo mismo ha de entenderse respecto de la inmigración (modelo número 4), puesto que, como la emigración, puede ser interior ó exterior. No debe olvidarse unir el parte número 2 á toda cédula número 1 (cambio de vivienda) ó número 3 (emigración). Este parte lo dará el dueño (ó su representante) de la casa que deja el vecino que se traslada á otra ó que emigra.

Al remitir los citados partes y cédulas á esta Jefatura se expresará en el oficio de remisión el número de los que se acompañan, á fin de que esta Sección de Estadística, al devolverlos á los respectivos municipios después de extractados sus datos, según está ordenado por la Superioridad, pueda comprobar los recibidos con los devueltos.

El mes en que no ocurra caso alguno de emigración, inmigración ni cambio de vivienda, se dará por los Sres. Alcaldes parte negativo á esta Jefatura, dentro también de los diez primeros días del mes siguiente.

Con objeto de evitar devoluciones y pérdidas de tiempo en el servicio, se cuidará de no dejar de llenar ninguna de las indicaciones ó preguntas de cédulas, explicando por nota la falta de algún dato ó firma, cuando haya sido imposible lograrlo.

Se recomienda una vez más el detenido estudio de las notas y observaciones de los modelos.

Estando preceptuado por el Excmo. Sr. Gobernador civil que los Sres. Alcaldes remitan á esta Jefatura un ejemplar ó copia certificada del Bando que hayan publicado para hacer obligatorio entre los moradores el cumplimiento de los deberes que les impone este servicio, advierto que son todavía bastantes las Autoridades locales que se hallan en descubierto, y que me veré precisado á dar cuenta á dicha Superioridad de los que en el término de ocho días no me hayan remitido el expresado documento.

Igualmente les recuerdo, por ser urgentísimo, el envío de la certificación de altas y bajas de veci-

nos y domiciliados ocurridas en el padrón municipal durante el año 1908, trabajo sencillo, pues sólo se reduce á hacer constar el total de casos de cada clase, sin expresar los puntos de ausencia de los emigrantes ni los de procedencia de los inmigrantes.

Por último, las Corporaciones municipales deben tener siempre presente el cuerpo de doctrina desarrollado en las circulares de 31 de Enero, 30 de Abril y 22 de Septiembre del año próximo pasado y 15 del mes actual, familiarizándose con las instrucciones en él contenidas, y cuidando de cumplir el servicio con puntualidad, con lo cual lo encontrarán sencillísimo y exento de dificultades de todo género.

Zaragoza 30 de Enero de 1909.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

SECCION SEXTA

Grisel.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1908, así como las cuentas municipales de dicho presupuesto, se hallan de manifiesto, en esta secretaría municipal, por término de quince días.

Grisel 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Tejero.

Lobera.

D. Silvestre Ariella Mayayo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Lobera;

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército en el año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley, los mozos Domingo Ariella Artigas, Santiago Cardero Sanz, Juan Salas Bastaros y Leonardo Cardero Ariella, de los cuales se ignora el paradero, se cita á éstos para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 31 del actual, á las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Lobera 18 de Enero de 1909.—El Alcalde, Silvestre Ariella.

Monterde.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Término para solicitarla cinco días.

Monterde 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Francisco Pardos.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos.

Se encargan de las recaudaciones de repartos municipales, alfardas y consumos, para 1909, previa fianza ó anticipos, según circunstancias de cada pueblo.

Informes, Sres. Domeque y Chons, Manifestación, número 82, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO